RESOLUCIÓN ENTE REGUALDOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-63.333/24, caratulado " VECINOS Bº MOSCONI, VELAZCO ENRIQUE - RECLAMO SERVICIO TÉCNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE CLOACAS – CALLE PABLO ALEMÁN Nª 2500 – 2600 ESQUINA CALLE RUIZ DÍAZ DE GUZMÁN, Bº MOSCONI – SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 17/2025; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia se originaron con un reclamo efectuado por vecinos del Barrio de la referencia quienes manifestaron su disconformidad por no poder contar con el servicio de cloacas sobre calle Pablo Alemán altura N° 2500 al 2600 (entre Ruiz Díaz de Guzmán y Pachi Gorriti) – B° Mosconi – Salta Capital. Denuncian también en su presentación, que eran usuarios de cloacas de esa Prestataria hasta aproximadamente el mes de abril del corriente año, fecha en la que se acercó personal de la Prestadora y les informó que al no contar con red cloacal no se les cobraría el servicio.

Que con fecha 02 de Octubre del 2024 y como resultado de un relevamiento realizado por personal técnico de este Ente Regulador, se encontró que existe una red cloacal que parte frente a los domicilios de los Usuarios N° 233175 y N° 233183 (aproximadamente mitad de cuadra), a un metro de distancia del cordón de su vereda. Esta red se inicia con una cámara rectangular que haría las veces de boca de registro y descargaría en la boca de registro ubicada en la intersección de calles Pablo Alemán y Ruiz Díaz de Guzmán.

Que según informaron los vecinos esta red cloacal fue instalada hace más de 30 años y todavía se encuentra en servicio. Hacen saber además que eventualmente se generan desbordes y los mismos se corrigen cuando Aguas del Norte desobstruye sus redes, aguas abajo de la boca de registro. Se adjuntan al expediente digital Acta de Constatación y fotos

pertinentes.

Que por otra parte, la Gerencia Económica de este Organismo, informa que de acuerdo al padrón de usuarios de la Prestataria, los vecinos de la cuadra en cuestión son o fueron usuarios del servicio de cloacas de esa Prestadora en el siguiente orden: A) Usuarios N° 233175 y N° 233183 desde 06/09 al 01/24. B) Usuario N° 265695 desde 06/09 al 04/23 y Usuario N° 265693 desde 06/09 al día de la fecha.

Que intimada la Empresa responde con Nota N° 2777/24 de fecha 19 de Noviembre del 2024. En dicha oportunidad informa que el Usuario N° 265693 de Bº Vicente Solá (calle Alemán Pablo Dr. Nº 2577), no es frentista a Red Cloacal y posee pozo ciego. Respecto a los Usuarios N° 233175 de Bº Vicente Solá y Usuario N° 233183 afirma que tampoco son frentistas, pero se abastecen de una conexión irregular de cañería de 110° de Diámetro, cuya descarga la realiza en Red Colectora sobre calle Ruíz Díaz de Guzmán.

Que por último sostiene que la condición de “frentistas” a la red resulta ser indispensable para proceder al alta del servicio y por tal motivo rechaza la solicitud.

Que los antecedentes referidos deberán ser tenidos en cuenta a continuación y para resolver la cuestión debatida.

Que sin embargo y antes de entrar al fondo de la cuestión resta considerar los argumentos del último informe técnico el que resume el reclamo desde su origen y hasta la fecha inclusive, sugiriendo algunas medidas que podrían resultar superados para resolver la contienda.

Que dicho informe concluye que los usuarios se encuentran dentro del área servida de CoSAySa y en atención al panorama que describe entiende se debería ordenar a la Prestadora las siguientes acciones: 1) Restituir el carácter de usuarios del “servicio de cloacas” a los usuarios Nº 233175 y N° 233183 y con ello la operación y mantenimiento de la red cloacal existente, tal cual sucedía hasta abril del año 2024; y 2) Proyectar y ejecutar la red cloacal reglamentaria en la zona de acuerdo al croquis remitido por la

Prestataria, a fin de lograr malla cerrada. De esta forma se regularizarían las descargas de los Usuarios Nº 233175 y 233183 (calle Francisco Alemán entre Ruiz Díaz de Guzmán y Pachi Gorriti) y del usuario Nº 265695 entre otros, permitiendo además la conexión de cualquier otra frentista de la zona.

Que entrando en el análisis del presente, el Área Jurídica del Ente Regulador entiende, que a los fines de aclarar la cuestión, corresponde efectuar un análisis disgregado de los hechos y analizar, si lo sugerido por la Gerencia de Agua Potable, resulta ser adecuado en función a los antecedentes del expediente.

Que en líneas generales puede advertirse alguna situación de abuso y desinterés de la Prestadora, no solo respecto a la solución del problema de fondo, sino también en relación a la remisión de información a este Organismo. Por otra parte debe resaltarse también que a la hora de resolver los reclamos la Prestadora realiza análisis “parciales” y a “conveniencia” generando situaciones injustas que no pueden permitirse.

Que en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que los Usuarios en cuestión abonaron el servicio cloacal durante muchos años. Si bien ellos descargaban sus efluentes por una red ejecutada por ellos mismos, dicha descarga final se hacía en colectoras máximas correspondientes a la Prestadora. Ambas situaciones permiten presumir que resultaban ser Usuarios autorizados y efectivos. Pues si la conexión era clandestina, debió ser anulada inmediatamente, sin darles el alta como usuarios.

Que la situación de usuarios no puede modificarse a simple conveniencia de la Empresa. Si se adquiere dicha condición, la misma se mantiene indefinidamente, siempre y cuando el usuario haga buen uso de los servicios y abone en tiempo y forma su factura. Entonces no puede interpretarse de ningún modo que se es Usuario para “cobrar el servicio” y que no se tiene esa condición, a la hora de tener la obligación de prestar un servicio eficiente.

Que en el sentido apuntado resulta acertada la sugerencia del área técnica, de que debe ordenarse la restitución del carácter de Usuarios de

aquellos que si lo eran.

Que en estos casos, la Empresa debe obrar con cuidado y previsión, otorgando un trato digno a sus clientes. No podemos permitirnos el hecho de pensar que para algunos casos podremos ser considerados usuarios y para otros no, según la conveniencia. En esta cuestión no existen grises. O somos usuarios, o no lo somos.

Que la segunda cuestión está vinculada a la ejecución de una obra menor que permita la conexión del resto de usuarios, que hoy serían potenciales. Esta obra resulta lógica si se hace un análisis integral de todos los involucrados en el sector. Considerando las redes que ya fueron ejecutadas y que hoy opera la Empresa y aquellas que deberá ejecutar para darle suministro al que era Usuario N° 265695, solo restan escasos metros para cerrar el anillo, logrando una expansión poco costosa dentro del área que ya se encuentra servida.

Que de ello resulta menester recordar lo previsto por el Art. 8 inc. I) del Marco Regulatorio, el cual reza**:*** ***" El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados..."*****.** Asimismo el Articulo 51 de igual cuerpo normativo, reza: ***"El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste****, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento…".*

Que a más de ello, el Art. 8 del cuerpo normativo citado, en sus incisos a), b) y c) establece: "***a)*** *El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos.* ***b)*** *El PRESTADOR deberá prever la demanda y oferta futura del servicio, en función del crecimiento vegetativo de la población.* ***c)*** *El PRESTADOR deberá elaborar los proyectos y ejecutará todas las obras necesarias para el cumplimiento de los objetivos y de los Planes enunciados en los Artículos precedentes. Los proyectos y obras podrán ser ejecutados por sí o por terceros".*

Que por otro lado el Artículo 23º del Marco Regulatorio vigente, reza: *"Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el área servida tienen derecho a la provisión de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales".*

Que además cabe señalar las disposiciones contenidas en el Artículo 26º del Marco vigente, que textualmente establece*: "**Los Usuarios** actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: **a)** Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes. **b)** Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias. **c)** Recurrir ante el ENRESP cuando a su criterio el PRESTADOR no hubiera dado adecuada solución a las deficiencias reclamadas, conforme al inciso precedente. …; **i)** Denunciar ante el ENRESP cualquier irregularidad, incumplimiento u omisión por parte del PRESTADOR del servicio, cualquiera sea éste, o de sus agentes, que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios, los recursos hídricos o el medio ambiente…"*

Que entonces, haciendo buen uso de la lógica, tenemos, que si CoSAYSa se consideró con derecho a facturar y cobrar a los usuarios mencionados el Servicio Sanitario, ahora debe prestarlo efectivamente, y de conformidad a la normativa vigente aplicable. Como vemos surgen palmariamente nítidas, las obligaciones y responsabilidades de la Empresa.

Que teniendo presente la normativa citada y los antecedentes de autos, el Área Jurídica entiende que corresponde Ordenar a CoSAySa que efectúe a su cargo las tareas necesarias para garantizar el correcto aprovisionamiento del Servicio Sanitario a los Usuarios N° 233175 y 233183 (calle Francisco Alemán entre Ruiz Díaz de Guzmán y Pachi Gorriti) y al Usuario Nº 265695, en observancia a las normas antes citadas, pues de lo contrario, caería "prima facie" en un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Deberá -en atención a estas conclusiones- exigirse la remisión, en un plazo no mayor a quince 15 (quince) días contados a partir de la

notificación de la presente, de un Proyecto de Obra que contemple el mallado de la red colectora, debiendo contemplar además un plazo de ejecución razonable que no sea superior a los 40 (cuarenta) días, también contados a partir de la notificación de la presente. correspondiente, con más el Plan de Trabajo, el cual deberá contener el plazo de inicio y finalización, que será sometido a consideración del Ente Regulador.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ORDENAR a CoSAySa que restablezca el carácter de Usuarios del Servicio de Cloaca a quienes se identificaban con el N° 233175; N° 233183; N° 265695, manteniendo también como Usuario al identificado con el N° 265693, debiendo hacer uso de las instalaciones ya existentes. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a la Prestadora efectúe a su cargo el Proyecto Ejecutivo y la Obras necesarias, para garantizar el correcto aprovisionamiento del Servicio de Cloaca a cada uno de los Usuarios señalados (mallado completo de las redes en esa manzana), permitiendo además la conexión de aquellos que hoy resulten ser “usuarios potenciales”. Ello en observancia a las normas citadas en los considerandos.

ARTÍCULO 3°: **ORDENAR** a Cosaysa que el Proyecto ejecutivo se acredite dentro del plazo de 15 (quince) días y que la obra se efectivice en un plazo no superior a los 40 (cuarenta) días, ambos contados a partir de la notificación de la presente y con obligación de arrimar todas las constancias a este Ente Regulador.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 631 - 2025	22/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 22/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 22/04/2025